

El aislamiento científico español a través de los índices del inquisidor Gaspar de Quiroga de 1583 y 1584

Por MARIANO Y JOSE LUIS PESET REIG

En la bibliografía histórica actual¹ se ha dibujado una etapa de aislamiento científico español que comienza en la segunda mitad del siglo xvi. En contraste con la apertura del Imperio de Carlos V, la época de Felipe II es ya de cerramiento. Incluso en los últimos años del César se percibe el abandono de sus primeras ideas políticas de unión de la Cristiandad para desembocar en una posición de mayor repliegue. Nuevas ideas han surgido; la reforma religiosa protestante y, también, las nuevas concepciones políticas de Maquiavelo apuntan hacia una fragmentación de la unidad europea. De la Cristiandad y el Imperio se da paso—entre nosotros— a una supremacía de la España católica sobre Europa.

Surge un viraje en la política, una impermeabilización religiosa, luego científica. Señalar fechas de este tránsito múltiple es difícil, aunque se va intentando. Podría conferirse a determinados acontecimientos la razón decisiva del cambio. Y, entonces, se colocaría a partir

¹ Sobre el viraje político e impermeabilización de la segunda mitad del xvi español es fundamental, J. REGLA: *Felipe II i Catalunya*, Barcelona, 1956, 176 ss., donde recoge opiniones de Michelet, Martín Philipppson, Henri Hauser, Merriman, Braudel, Marañón y Ruiz Martín y, con abundante material propio, sitúa el cierre en dos fases: una primera en las incursiones calvinistas en el Pirineo catalán, en complicidad con los bandoleros del Principado, que coincide con el alzamiento de los Países Bajos, la rebelión de las Alpujarras, amagos de intervención otomana y la prisión del príncipe don Carlos, y una segunda, de culminación, hacia 1580, por el cambio de equipo gubernativo. También F. RUIZ MARTÍN: «Etapa marítima de las guerras de religión», *Estudios de Historia Moderna*, III (1953), 181 ss., marca el interés de los piratas holandeses y Drake. F. BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, 1953, 190 ss., 463 ss., 474 ss., señala como hitos del cambio español, sucesivamente, la represión inquisitorial, el cambio de gabinete y el desplazamiento hacia el Atlántico por la integración de Portugal; el mayor rigor de la inquisición, a partir de los autos de fe de Felipe II, M. BATAILLON: *Erasmus y España*, 2 vols., México, 1950, II, 318 ss. No hay que olvidar, sobre cambios políticos y de camarilla, a G. MARAÑÓN: *Antonio Pérez*, 2 vols., Buenos Aires, 1947, I, 465 ss.

de un concreto año o un intervalo más o menos amplio. Mühlberg (1547) y la paz de Augsburg (1555), coincidentes con las primeras fases del Concilio de Trento (1545-1549 y 1551-1552), indican la ruptura con protestantes. La venida de Felipe II al trono de España (1556), su desembarco en Laredo (1559) y el endurecimiento de la represión inquisitorial servirían también de fechas. Poco después acaba la última fase tridentina (1562-1563). No se olvide que en las instrucciones de Carlos V a su hijo, en 1543 y 1548, le marca directrices políticas que seguirá; además le deja su equipo gubernamental. La renovación de éste—Granvela—es posible que influya decisivamente. También las revueltas e infiltraciones calvinistas en los Pirineos, en complicidad con el bandolerismo, pueden favorecer estos hechos.

Pero más conviene, sin duda, ir examinando las diversas piezas susceptibles de explicar este indudable cambio, los elementos que lo determinan en sus diversos sectores. Desde luego, en la incomunicación tomarán parte las prohibiciones de libros—singulares y en índices o listas—que se dan en el periodo. El frente de la contrarreforma, Trento y España, utilizarán este instrumento fundamental para evitar la introducción de la reforma del Norte. Condenas e índices son precoces en la defensa de la fe². Los monarcas españoles y la Iglesia fomentan y encargan estos índices o memoriales de libros contra los autores de la reforma, principalmente.

La legislación real se basa en ellos al regular el tráfico, edición y circulación de libros. Cuando por petición de las Cortes de Valladolid de 1555³—presididas por la princesa doña Juana—se dicte la prag-

² Condenaciones contra luteranos las hay anteriores, véase nota 10. Las hay mucho más antiguas, como las del papa Gelasio, transmitidas por el Decreto de Graciano. Pero desde el siglo xvi comienza una nueva etapa, dirigida contra Lutero y los demás herejes, enemigos principales, entonces, de la Iglesia. R. BELARMINO: *De controversiis Christianae fidei adversus huius temporis Haereticos*, 3 vols., Lyon, 1590-1593, II, 1417, dirá: «Ad illud de Iudaeorum et Turcarum libris dico, libros Iudaeorum et Turcarum melioris conditionis esse, quam haereticorum: illi enim sunt aperti hostes Christianorum...»

³ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, V, 687 s. Petición CVII de las Cortes de Valladolid de 1555: «Que no aya libros de mal exemplo.—Ay premática impresa cerca dello. Otrossi, dezimos que está muy notorio el daño que en estos reynos ha hecho y haze a los hombres, moços y doncellas e a otros géneros de gentes leer libros de mentiras y vanidades, como son Amadís y todos los libros que después dél se han fingido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades... Suplicamos a V. M. mande que ningún libros destes ni otros semejantes se lea ni imprima so graves penas: y los que agora ay los mande recoger y quemar, y que de aquí adelante ninguno pueda imprimir libro ninguno, ni coplas, ni farsas, sin que primeros sean vistos y examinados por los del vuestro real consejo de justicia: porque de hazer esto ansi V. M. hará gran servicio a Dios quitando las gentes de estas lecciones de libros de vanidades e reduciéndolas a leer libros religiosos, y que edifiquen las ánimas y reformen los cuerpos, y a estos reynos gran bien e merced. A esto vos respondemos, que tene-

mática sanción de 7 de septiembre de 1558, los índices sirven a este propósito. Se ordenaba «que ningún librero, ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado y condición que sea, trayga, ni meta, ni tenga, ni venda ningún libro, ni obra impresa o por imprimir de las que son vedadas por el Santo Oficio de la Inquisición, en qualquier lengua, de qualquier cualidad y materia que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros que por el Santo Oficio son prohibidos: mandamos que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender»⁴. Esta pragmática real establecía severa prohibición—muerte y pérdida de bienes—también para quienes introdujeran sin licencia libros impresos en romance de fuera del reino, incluso los impresos en la Corona de Aragón y Navarra. Asimismo establecía, en general, las normas en materia de licencia del Consejo de Castilla sobre libros, con mayor severidad que en época anterior. Prohibía la circulación de libros no impresos, salvo con licencia, y ordenaba visitas por los prelados y corregidores a las librerías, para celar el cumplimiento de estas disposiciones⁵.

Ya desde 1502 existe legislación en estas materias, junto a la actuación del Santo Oficio, pero, al sentir de esta nueva disposición de 1558, no ha bastado. Hay en estos reinos—explicaba en su introducción—muchos libros impresos en ellos o traídos de fuera, tanto en latín como en romance, con «heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas y de muchas novedades contra nuestra fe católica y religión; y que los hereges que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Christiandad, procuran con gran insistencia y por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y dissimulación en ellos sus errores, derramar e imprimir en los coraçones de los súbditos

mos fecha ley y pregonática nuevamente por la cual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petición, y otras cosas que convienen al servicio de nuestro señor, la qual se publicará brevemente.»

⁴ N. R. 1, 7, 24. Citamos la recopilación por la edición de Felipe IV: *Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de don Felipe Segundo con las leyes que después de la última impresión se han publicado...*, 3 vols., Madrid, 1640-1641. La sanción de la Recopilación castellana es de 1567, si bien la primera edición parece ser la de Alcalá de Henares de 1569, según A. PALAU DULCET: *Manual del librero hispano-americano*, 8 vols., Barcelona-Londres, 1923-1927, VI, 224.

⁵ N. R. 1, 7, 24. Establece algunas excepciones en relación a la licencia; Felipe II las deroga en parte en 27 de marzo de 1569, N. R. 1, 7, 27. Junto a esta licencia se regula la tasa, en N. R. 1, 7, 29 y 30. Sobre estas cuestiones, J. GARCÍA GONZÁLEZ: *Historia del Derecho de prensa e imprenta en España*, (en prensa).

y naturales de estos reynos, que por la gracia de Dios son tan católicos christianos, sus heregias y falsas opiniones, y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir a ser muy grande». Tampoco se olvidaban los libros «de materias vanas, deshonestas y de mal ejemplo»⁶, pero la intención básica—a diferencia de la petición de las Cortes vallsoletanas—se dirige a evitar la contaminación de la fe española con lo extranjero.

Esta legislación anuncia claros deseos de preservar los reinos castellanos del exterior, especialmente en cuestiones de religión. Pero, sin duda, junto a las materias religiosas y teológicas, al frenar la circulación de libros, se afectan otras zonas. La literatura, las humanidades y la filosofía, por de pronto. Quizá también los libros de ciencias y artes de aquella época. El concreto funcionamiento de esta censura es otro problema; analizamos una intención normativa, no entramos en la realidad de su aplicación.

La separación con las ideas científicas del momento europeo puede examinarse a la luz de los índices. Cabe intentar ver cuáles eran algunas de sus prohibiciones y el valor que poseyeron. Se trata de ponderar este elemento en la segunda mitad del siglo xvi, en conexión a la circulación de libros. El significado de esta pieza en la configuración del nuevo ambiente de aislamiento. Naturalmente, son deseables y necesarios otros planos de estudio. La posibilidad de estudiar en el extranjero, el tránsito de personas, la recepción de ideas o el funcionamiento de los tribunales del Santo Oficio, por mencionar algunos de los más importantes. Todavía más: en relación a libros, su efectiva introducción o sus ediciones españolas y extranjeras⁷.

Nos limitamos al análisis y enmarque de unos índices de libros prohibidos y expurgados, los del cardenal Quiroga, en 1583 y 1584. Son españoles y, posteriores al de Trento, recogen la influencia de la labor conciliar. Nos servirán de base para aportar algunos matices sobre el cierre de España a la influencia extranjera.

Los índices del inquisidor general de España Gaspar de Quiroga († 1594)⁸ son dos, el primero de prohibición de libros, en 1583. El segun-

⁶ N. R. 1, 7, 24. La disposición de 1502, en N. R. 1, 7, 23 y 2, 4, 48, así como en A. SIERRA CORELLA: *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*, Madrid, 1947, 79 ss. De la misma época otra sobre introducción de libros, eximiendo de ciertos derechos, en N. R. 1, 7, 21.

⁷ Algunas noticias sobre introducción de libros protestantes, M. BATAILLON: *Erasmo...*, I, 132; M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 vols., Madrid, 1880, II, 315 y 444.

La conocida prohibición de estudiar en el extranjero, dada por Felipe II en 1558, se halla en N. R. 1, 7, 25.

⁸ Sobre Gaspar de Quiroga ha escrito M. BOYD: *Cardinal Quiroga Inquisitor General of Spain*, Dubuque (Iowa), 1954.

do, expurgatorio o correctivo de los pasajes de algunos libros, que insertos en el anterior, podían así entrar a la impresión, venta y lectura; su fecha era 1584. Se intitulan:

Index et Catalogus Librorum prohibitorum, mandato Illustriss. ac Reverendiss. D. D. Gasparis a Quiroga, Cardinalis Archiepiscopi Toletani, ac in regnis Hispaniarum Generalis Inquisitoris, denuo editus.

Madriti, Apud Alphonsium Gomezium Regium Typographum. Anno MDLXXXIII.

Index Librorum expurgatorum Illustriss. ac Reverendiss. D. D. Gasparis Quiroga, Cardinalis Archiep. Toletani Hispan. Generalis Inquisitoris iussu editus.

Madriti, Apud Alphonsium Gomezium Regium Typographum. Anno MDLXXXIII⁹.

Prescindiendo de condenaciones anteriores¹⁰, conviene situarlos en conexión con los publicados en fechas cercanas. Existe—fundamentalmente—una doble serie de índices reprobatorios que se proyectan en la obra de Gaspar Quiroga: la española y la romana, más general. En todo caso esta dualidad se mantiene hasta fechas muy posteriores. El primer índice impreso español—perdido—es de 1547, que al parecer derivaba del encargado por Carlos V a la Universidad de Lovaina, impreso en 1546. Este y el lovaniense de 1550 se recogerán en el de Valladolid de 1551 y, adicionado, en el de Toledo de la misma fecha, obra del inquisidor general Fernando de Valdés. Valdés publicará, además, uno especial de Biblias en 1554 y otro en Valladolid en 1559.

⁹ La segunda edición del expurgatorio de Quiroga lleva idéntico título: *Index librorum... Iuxta exemplar, quod typis mandatum est, apud Alphonsium Gomezium Regium Typographum. Anno MDLXXXIII*. Salmuri, Apud Thomam Portav, MDCI. Esta edición se atribuye a protestantes por M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia...*, II, 701, A. SIERRA CORELLA: *La censura...*, 257 s. El último añade otra edición del expurgatorio o, mejor, una *Excerpta*, junto al de Arias Montano, y una *Collatio censurae in glossas iuris-canonicas, iussu Pii V, Pontificis. Cum tisdem glossis, Gregorii XIII mandato, anno 1580...* *Praefatio Doct. Ioannis Pappi Theologi Argentoratensis*, Argentorati, Lazari Zetzneri, 1609. La cita A. PALAU DULCET: *Manual...*, IV, 93, así como otra: *Indices expurgatorii duo, testes fraudum ac falsificationum Pontificarum quorum prior iussu Philippi II concinatus est in Belgie anno 1571. Posterior editus iussu D. Gasparis de Quiroga*, Hannover, 1611, claramente protestantes. Una abundante bibliografía protestante contra los índices en J. DEVOTI: *Institutionum canonicarum Libri IV*, Novissima editio, 4 vols. Madrid, 1853-1854, IV, 535 s. Puede manejarse el índice condenatorio de Quiroga en F. R. H. REUSCH: *Die Indices librorum prohibitorum des sechzehnten Jahrhunderts. Gesammelt und herausgegeben von...*, Tubinga, 1886, 377 ss.

¹⁰ Se citan como prohibiciones generales anteriores la de Adriano VI en 1521, y otras posteriores, contra Lutero. Ya en lista extensa, un memorial enviado en 1545 por la Inquisición a Barcelona y un índice de 1547—perdido—que sería el primero español; puede conocerse en parte, a través del *Rol* portugués de 1547, M. BATAILLON: *Erasmus...*, II, 143 s. Véase también M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia...*, II, 699; A. SIERRA CORELLA: *La censura...*, 44 s., 92 s. En los Países Bajos, edictos de Carlos V, F. R. H. REUSCH: *Die Indices Librorum...*, 23 ss.

Es éste reflejo del que inicia la serie romana. En 1557—interrumpido el Concilio de Trento—el papa Paulo IV había dado a luz su índice. La última fase del Concilio se ocupará de la cuestión y, tras su cierre, se publica el índice de Pío IV, el tridentino de 1564. Se promulga en Valencia en 1565 por su arzobispo don Martín de Ayala. También—completado—en Bélgica por orden de Felipe II en 1570, siendo consecuencia suya el expurgatorio, ordenado por el mismo rey y el duque de Alba, para Flandes, obra de Arias Montano. Se imprime éste en Amberes en 1571. A la sombra de Trento—de su índice—aparecerán, por fin, los descritos de Quiroga. Los posteriores, españoles o romanos, rebasan cronológicamente nuestro intento. En 1581 se imprime el tridentino por la Inquisición de Portugal, completándolo, cuando este país se hallaba ya integrado con España¹¹.

Sin olvidar el peso de la obra expurgatoria de Arias Montano, la elaboración de Quiroga representa la introducción por la Inquisición española del índice derivado de Trento y aprobado por el pontífice Pío IV. Recoge condenaciones, las completa; adapta sus *regulae indicis* y realiza los expurgos en ellas previstos. Veamos la labor de Trento y su difusión en España.

El índice de Pío IV no posee autoridad conciliar, sino tan sólo papal. Ello dificultará su entrada directa en España. El Concilio tridentino en sus primeras fases no se ocupó de la confección de un índice de libros prohibidos; sólo en la sesión IV—abril de 1546—dio normas para la edición de libros sacros. En el intermedio, en 1557, publica su índice Paulo IV¹². En la sesión XVIII, en 26 de febrero de 1562, se plantea la asamblea la redacción de un índice propio.

¹¹ Véase M. BATAILLON: *Erasmio...*, II, 329 ss.; M. MENÉNDEZ PELAYO: *Historia...*, II, 700 s. Las descripciones bibliográficas en A. PALAU DULCET: *Manual...*, II, 114 y 133, IV, 92 s.; mejor en A. SIERRA CORELLA: *La censura...*, 217 ss., donde trae una segunda edición de 1572 de la censura de Biblias de Valdés de 1554. Sobre índices romanos, R. GIBBINGS, en prefacio al *reprint*—en Dublín, 1837—del *Indicis librorum expurgandorum. In studiosorum gratiam confecti. Tomus primus... Romae primis: Deinde Bergomi*, 1608. También, en general, índices del siglo xvi, F. R. H. REUSCH: *Die Indice Librorum...*, 27 ss., 44 ss., 73 ss., 176 ss., 209 ss., 289 ss., 320 ss., 351 ss., romanos 243 ss., 448 ss., 524 ss. De menos valor la descripción general de L. PETIT: *L'Index, son histoire, ses lois, sa force obligatoire*. París, 1888, 24 ss. El de Valencia de 1565, que utilizamos como tridentino en las referencias, se encuentra en la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona: *Index librorum prohibitorum cum regulis confectis per Patres a Tridentina Synodo delectos, auctoritate Sanctiss. D. N. Pii III Pont. Max. comprobatus*, Valencia, 1565. Véase nota 17. También reeditados, *Tres índices expurgatorios de la Inquisición española en el siglo XVI*, Madrid, 1952.

¹² *Concilium Tridentinum diariorum, actorum, epistularum, tractatum Nova Collectio*. Edidit Societas Goerresiana, 13 vols., Friburgo de Brisgovia, 1901-1961, V, 91 s. También, bilingüe, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Traducido al idioma castellano por Ignacio López de Ayala, Madrid, 1785, 15 ss. Se apoya en la prohibición anterior del lateranense, de imprimir y vender—incluso circular manuscritos—sin licencia del ordinario, que aparezca en el mismo libro.

El 4 de enero anterior, Pío IV había postulado, dirigiéndose a sus legados, la revisión de las prohibiciones de libros y las penas impuestas por su predecesor Paulo IV, y a fines del mes—el día 30—se propone esta materia, entre otras, para la siguiente sesión. Nuevamente insistirá el pontifice en este sentido en 6 de febrero y seis días después ya se nombraba una comisión para redactar y proponer un decreto sobre índice. El día 17, otra comisión—más amplia—para la confección del índice, conforme al decreto; en ambas figuraba el español Antonio Agustín. Luego—20 y 24 de febrero—se discutía y daba forma definitiva al decreto¹³.

Por fin—ya en la sesión XVIII, de 26 de febrero—, quedaba aprobado en su forma definitiva: la comisión segunda examinaría y elaboraría las listas de libros a prohibir, para ser, en su día, sometidas a los padres conciliares. El decreto *de librorum delectu, et omnibus ad Concilium fide publica invitandis*, exponía:

«Cum itaque omnium primum animadverterit, hoc tempore, suspectorum ac perniciosorum librorum, quibus doctrina impura continetur, et longe lateque diffunditur, numerum nimis excrevisse; quod quidem in causa fuit, ut multae censurae in variis provinciis, et praesertim in alma urbe Roma, pio quodam zelo editae fuerint; neque tamen huic tam magno, ac pernicioso morbo salutarem ullam profuisse medicinam; censuit, ut delecti ad hanc disquisitionem Patres de censuris, librisque, quid facto opus esset, diligenter considerarent, atque etiam ad eandem sanctam Synodum suo tempore referrent; quo facilius ipsa possit varias et peregrinas doctrinas tamquam zizania, a Christianae veritatis tritico separare...»¹⁴.

La comisión trabajará y terminará sus tareas¹⁵, pero la asamblea conciliar no llegará a su examen. En la última sesión de 4 de diciembre de 1563—la XXV del Concilio—, ante la imposibilidad de ocuparse de tan largo problema, difieren al papa la aprobación y divulgación por su autoridad. Se ordena «... ut quidquid ab illis praestitum est, Sanctissimo Romano Pontifici exhibeatur; ut ejus iudicio, atque auctoritate

Es usual considerar más severo el índice de Paulo IV, M. BATAILLON: *Erasmus...* II, 313 s.; Z. B. VAN ESPEN: *Jus Ecclesiasticum universum, hodiernae disciplinae accomodatum*; 3 vols., Madrid, 1778, I, 178. Su prohibición de leer libros, aunque medie licencia del ordinario, confirma esta mayor dureza, *Bullarium privilegiorum ac diplomatum Romanum Pontificum Amplissima Collectio*, Roma, 1739 ss. Edición facsímil, Graz, 1964, IV, 2, 173 ss.

¹³ Sobre las fases preliminares, *Concilium Tridentinum...*, VIII, 279 y notas 2 y 3; IX, 382, nota 2; la intervención de Seripando, según él, II, 483 s.; proposición de 30 de enero, su discusión y votos escritos, VIII, 304 y 305 ss.; comisiones, VIII, 325 y 328 s.; discusión del decreto propuesto, VIII, 320 ss., 348 ss.

¹⁴ *Concilium Tridentinum...*, VIII, 358; *El Sacrosanto...* 251 ss.

¹⁵ Documentos de la segunda comisión, en *Concilium Tridentinum*, XIII, 587 ss. Aparecen, entre otros, problemas de citación de los herejes para ser condenados, sobre la revisión y lectura de los libros, una versión previa de las reglas del Índice, etc.

terminetur, et evulgetur»¹⁶. Pío IV dará su aprobación en la bula *Dominici gregis* de 24 de marzo de 1564 al índice y reglas que le presentan. Aunque no realizados ni sancionados por los padres conciliares, se elaboran por su mandato y relegan su aprobación al pontífice, poseyendo vocación a la universalidad. Pero es dudosa su vigencia para España. En Valencia, el arzobispo Martín de Ayala lo recibe en 1565¹⁷. Todavía resulta más incierta para Castilla; en todo caso, se recogerá a través de los índices del inquisidor Quiroga para toda España. La recepción conjunta del Concilio de Trento por el poder real en los reinos de España se realiza el día 12 de julio de 1564 por real cédula de Felipe II. En ella parece referirse tan sólo a los «decretos del dicho santo Concilio»¹⁸, el índice quedaría, sin duda, fuera. Ya hicimos men-

¹⁶ *Concilium Tridentinum...*, IX, 1106 el texto, su aprobación en 1104. También en *El Sacrosanto...*, 540 s.

¹⁷ La edición de Valencia, *Index...*, 1565, lleva al final el documento que acredita esta recepción por el arzobispo: «Martinus de Ayala. Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Valentinus... Vidimus et diligenter examinavimus hunc Cathalogum librorum suspectorum, una cum illius regulis... Cum autem illum non modo utilem, sed omnino necessarium sedantis omnium conscientiis iudicavimus, ut iam ignorari sine magnis incommodis non possit (his praesertim temporibus turbulentis ac periculosis) illum typis excudendum, et illico divulgandum permisimus, ac sedulo curavimus: quod ea res ad publicam omnium pertinent utilitatem, praesertim vero eorum, qui Sacra Theologia dant operam in hac nostra praeclarissima Academia Valentina. Mandantes insuper omnibus nostrae iurisdictionis subiectis, cuiuscumque status, aut conditionis fuerint, in virtute sanctae obedientiae, et sub poena excommunicationis maioris latae sententiae, aliisque censuris (quae si opus fuerit, in rebelles et contumaces, tamquam de fide suspectus, feremus) ne quisquam propria auctoritate, vel alioquocumque praetextum iis quae in hoc libro, atque illius singulis partibus, circa praemissa sunt definita, aut si verbo, aut facto repugnare, vel quoque modo contravenire. Datum Valentiae in nostro Palatio Pontificali, pridie Nonas Septembris, Anno incarnationis, Dominicæ MDLXV.»

Sería interesante examinar el *Index librorum*, fechado en 1568, en Zaragoza, existente en la Seo, que por tener rota la parte superior de la portada describe imperfectamente A. PALAU DULCET: *Manual...*, IV, 92. Tal vez se trate de un ejemplar paralelo al de Valencia. Conocemos también una impresión del índice tridentino en Barcelona, en 1608, que no lleva indicación alguna análoga a la de Martín de Ayala; tal vez sólo tenga valor privado. Se halla en la Biblioteca Central de Barcelona: *Index librorum prohibitorum cum regulis confectis per Patres a Tridentina Synodo delectos, Sanctissimi Domini Pii IIII Pontificis Maximi, auctoritate comprobatus*, Barcelona, 1608. Todos estos datos deberán valorarse en el estudio sobre la recepción del Índice tridentino en España. También la carta de Felipe II a su embajador, pidiendo que procure evitar por todos los medios la promulgación del Índice por el Concilio, así como las cartas acordadas del Consejo de 7 de febrero y 29 de junio de 1568, en que se ordenaba primero y después—en la segunda—se detenía su publicación; asimismo, la separación continuada de las dos series de índices españoles y romanos, véase A. SIERRA CORRELLA: *La censura...*, 100 s., 148 s., 114 ss., 128 ss., 138 ss. En general, sobre la recepción de Trento, L. WILLAERT: *Après le Concile de Trento. La restauration catholique 1563-1648*, Vol. XVIII de la *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours*, 1960.

¹⁸ La cédula puede consultarse en *El Sacrosanto...*, apéndice, XLIX ss. Véase nota anterior.

ción de las ediciones en los Países Bajos y Portugal, dependientes de la Corona de España.

El índice de Trento se halla precedido de la bula *Dominici gregis* y un prefacio latino explicativo, al que siguen las *De libris prohibitis regulae X*. A continuación vienen las listas, distribuidas en tres secciones: una de autores prohibidos, otra de obras sueltas de autor conocido y, por último, la tercera de obras anónimas. Los de Quiroga son, en cambio, alfabéticos. El de prohibidos—tras un prólogo y las reglas en castellano—une las tres clases del anterior en una sola sección de libros en latín. Luego vienen los libros en romance, en portugués, en italiano, en francés y, por último, los en flamenco y tudesco. Al final lleva lista de los principales heresiarcas. El expurgatorio hace referencia a los autores u obras de su gemelo—con asterisco inicial—en los que cabía la expurgación. Está ordenado alfabéticamente, y en cada uno de los autores se señala edición—no en todos—, páginas a expurgar y frases a que alcanza.

Tras la presentación de los índices del cardenal Quiroga, entremos en su análisis. Consideremos algunas de sus prohibiciones y censuras de libros en relación a la ciencia del momento.

La misión principal de estos índices es mantener la fe católica en su pureza. Al igual que Trento, sin olvidar la inclusión del Corán y del Talmud, están en su mayor parte nutridos por los autores de la naciente Iglesia protestante. Mencionará, en especial, escritos religiosos, teológicos y de materias cercanas de fácil contaminación. También se recoge con cierta amplitud literatura, astrología y artes supersticiosas. Junto a la defensa de la fe quiere desterrar las lecturas vanas, que se consideraban dañosas a la moral y costumbres. Obras de literatura jocosa antigua, como Boccaccio y Rabelais, y de los grandes autores del teatro renacentista, español, Enzina, Gil Vicente y Torres Naharro, caían en las condenaciones. También se expurgaba el *Lazarillo* y el *Cancionero General*, alguna obra de Sannazaro...¹⁹.

¹⁹ Las condenaciones de Boccaccio y Rabelais, *Index*, 1583, 16 v., 69 r., 57 r. Las correspondientes en *Index*, 1565, 21 v. y 49 r. Enzina en *Index*, 1583, 66 r.; Gil Vicente, 63 v.; Torres Naharro, 64 r.; *Lazarillo*, 67 v.; el *Cancionero general*, 64 r., y Sannazaro, 37 r. y 58 r. Este también en *Index*, 1584, 148 v. s. Nombraremos también la prohibición del *Arte de amar en romance*, 63 v.; las obras de devoción y religión de Jorge de Montemayor, 67 v.; el *Auto de la Resurrección de Cristo*, 63 v. Prescindimos de referencias a las condenas de lingüistas y filólogos, tan mezclados entonces con el problema religioso. Tal es el caso de Erasmo, cuyas condenaciones estudia Marcel Batallon. Sobre la procedencia de algunas condenaciones de estos libros castellanos, los índices de Valdés; A. SIERRA CORELLA: *La censura...*, 219 ss. y 223 ss. Primordialmente dedicados al estudio de la literatura en los índices españoles, M. DE LA PINTA LLORENTE: «Aportaciones para la historia interna de los índices expurgatorios españoles», *Hispania*, XII (1952), 253-300; «Historia interna de los índices expurgatorios españoles», *Hispania*, XIV (1954), 411-461.

En los sectores nombrados cabe encerrar la mayoría de los libros contenidos en los índices del inquisidor general. Ahora hemos de rastrear las prohibiciones de científicos; por estar fuera de su interés más directo serán escasas y, casi siempre, de posible lectura, previa la correspondiente depuración por el segundo de los índices. Ello posee la ventaja de que precisa mejor cuáles sean las obras y pasajes a excluir.

La disciplina más representada es el derecho, canonistas y civilistas. Pero, sobre todo, se clarará sobre los escritos referidos al derecho, disciplina y poder eclesiásticos. Incluso se cita la impugnación de la donación de Constantino por el humanista Lorenzo Valla. Se prohíbe por entero el *Constantinus Magnus, sive de Constantini Imperatoris legibus ecclesiasticis, atque civilibus, commentarius* de Balduino. A *Christoforus Hegendorphius* o *Hegendorphinus* se condenaba *opera omnia* y parcialmente a *Franciscus Juretus*²⁰. También el *Tractatus de successio-nibus ab intestato* de *Constantinus Foresterius* y algunos otros, muchos de ellos anónimos. En su mayoría cuestiones muy relacionadas con el derecho de la Iglesia. También el jurista y helenista Budeo sufrió los rigores del índice de 1584²¹.

Tal vez a quienes mayor interés dedica el índice—por influjo del plantiniano de Amberes²²—es a juristas franceses, que no condenó Trento, sobre todo a los escritos de *Carolus Molinaeus (Dumoulin)*. Posee varias referencias en ambos índices. La principal y más rigurosa condena, en el primero de ellos, decía:

«Caroli Molinaei, Parisiensis, opera omnia. Permittuntur tamen prima et secunda pars Commentarium in consuetudines parisienses. Nova et analytica explicatio rubricae, et legis primae et secundae ff. de verborum obligationibus. Extricatio Labyrinthi dividi et individui. Extricatio Labyrinthi sexdecim legum. Extricatio Labyrinthi de eo quod interest. Quinque solennes lectiones Dolanae. Novus intellectus quinque legum. Novus et analyticus intellectus quatuor legum. Tractatus duo analytici: Prior, de donationibus factis, vel confirmatis in con-

²⁰ Lorenzo Valla, *Index*, 1583, 44v.; *Index*, 1584, 172 r. s. En *Index*, 1565, 40 r. En el primero se le prohíbe además *De libero arbitrio* y el *De Voluptate, ac verò bono*. En el segundo se le expurga las *Annotaciones in novum testamentum et liber de persona, contra Boetium.*, Balduino, en *Index*, 1583, 11 r. y 29 r., y en *Index*, 1565, 30 r. Hegendorphinus, *opera omnia*, en *Index*, 1583, 19 r.; se cita su *Dialectica legalis*, el *Opusculum de modo studendi in iuris prudentia* y la *Oratio de praeclaris rebus gestis Justiniani Imperatoris*. Otros juristas con idéntica condena, Hartmanus Palatinus, *Index*, 1583, 32 r. F. Juretus, en *Index*, 1583, 29 r., sus *Annotaciones in epistolas Symmachi*.

²¹ Foresterius, *Index*, 1583, 60 v. De Budé su libro *De asse, et partibus eius*, *Index*, 1584, 121 r. ss.

Mencionemos los *lexicones iuris* de Splegelius y Figulus, *Index*, 1583, 45 r. Entre los anónimos, un *Tractatus de redditibus et decimis*, *Index*, 1583, 70 v., e *Index*, 1565, 52 r.

²² M. BATAILLON: *Erasmus*, II, 337.

tractu matrimonii. Posterior, de inofficiosis testamentis, donationibus, et dotibus. Consilia duo analytica in causa illustrissimi domini Martini ab Aragonia Ducis Villahermosae. Additiones in totum ius canonicum. Et in consilia Alexandri: Et Philippi Decii: Et in commentaria eiusdem Decii super Decretales: Et eiusdem Decii et Dyni in titulum de regulis iuris: si haec omnia repurgentur, et non aliter»²³.

Se le dejaba posibilidad de ser expurgado en algunas de sus obras, más jurídicas, y se condenaba expresamente otra acerca del comercio y de la usura, publicada en Italia con el nombre supuesto de *Gaspar Cabalinus*. Y en 1584 se recogerá esta expurgación, liberando algunas y depurando otras²⁴.

Otro francés, *Franciscus Duarenus (Douaren)*, era objeto de atención por su escrito sobre la potestad del pontífice: el *Liber de libertate ecclesiae gallicanae contra Aulam romanam*²⁵. Naturalmente, resultaba peligrosa toda discusión sobre el poder de la Iglesia. En este sentido vienen en el índice condenatorio multitud de libros; el tema interesaba a los protestantes. La posición política de la Iglesia quería cambiarse. En esta materia—intermedio entre la política de los dos poderes—destaca el italiano Antonio de Roselli con su *Tractatus de potestate Imperatoris et Papae, et de conciliis*²⁶.

Los teóricos de la política tienen sus grandes representantes en Nicolás Maquiavelo—ya condenado por Trento—y en Tomás Moro, éste con posible expurgo, que se hace en 1584. También se iniciaba el primer atisbo contra Bodino al condenarle uno de sus escritos²⁷. En

²³ *Index*, 1583, 17 v. s. Alguna de sus obras está mejor explicitada en otra entrada, en 9 v.; se refieren a las mismas 43 v. y 23 r. s., si bien en estas entradas es completa la prohibición de la edición de Lyon de 1553-54, de sus comentarios al Derecho canónico.

²⁴ *Index*, 1583, 30 r. y 60 v., esta última dice: «Tractatus commerciorum, et usurarum, redditumque, pecunia constitutorum, et monetarum: Compilatore Gaspare Caballino.» En *Index*, 1584, 22 r. ss., sólo se expurgan el *Extrictio labyrinthi dividui et individui*, el *Extrictio labyrinthi sexdecim legum*, el *Commentarium in consuetudines parisienses, pars secunda*, la *Nova et analytica Explicatio rubricae et legis primae et secundae ff. de verborum obligationibus*, así como sus anotaciones al *Corpus* canónico; las restantes se dejan a la libre lectura; la expurgación idéntica en *Index*, 1608, 269 ss.

²⁵ *Index*, 1583, 29 r.

²⁶ *Index*, 1583, 10 r., e *Index*, 1584, 2 r. s. En este sentido: Tabotius, *De cuadruplici monarchia*; Viridarius, *De potestate Papae, et Principum secularium*. *Index*, 1583, 43 r. y 61 v., así como obras anónimas, *Enchiridion Principis, et magistratis Christiani*, *De vera differentia regiae potestatis et ecclesiasticae*, *Index* 1583, 25 v., 46 r.

²⁷ Maquiavelo, *Index*, 1583, 50 r., seguramente procedente de *Index*, 1565, 45 v., es decir, del tridentino. En las listas de condenaciones del Maestro del Sacro Palacio que se hallan en el expurgatorio de 1608, *Index*, 1608, en la de 1605, se condena expresamente *El Príncipe*. Tomás Moro, *Index*, 1583, 60 r.; *Index*, 1584, 193 r. s. Bodino, en *Index*, 1583, 38 v., su *Methodus ad facilem historiarum cognitionem*. Sobre su condenación por Roma, en los últimos años de siglo, L. FERRARI: *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica*, 4 vols., Venecia, 1778, III, 203; también en el expurgatorio romano de 1607, *Index*, 1608, 499 ss.

suma, las cuestiones que pueden afectar a la Iglesia que se está remozando ante los protestantes son las más recogidas, junto al calvinista *Dumoulin* y la nueva política de Maquiavelo.

En el resto de las ciencias todavía será menor el impacto potencial de los índices de Quiroga. En la mayor parte se vuelven a la circulación tras eliminar algunas partes o frases. El caso de Servet es quizá la más importante excepción. Siendo considerado hereje, es condenado *opera omnia*, por tanto sin posibilidad de impresión, venta, ni lectura de ninguna de sus obras, ni aun las más estrictamente médicas. El medieval Arnaldo de Vilanova es tratado con más suavidad, únicamente se le suprime una serie de tratados; pero hay que tener en cuenta que se le atribuían falsamente multitud de escritos astrológicos. Se examina también los comentarios sobre Galeno del médico y helenista *Cornarius (Hagenbut)* ²⁸.

Tres grandes médicos de la época aparecían expurgados en 1584: dos latinos y uno germánico. De los primeros las *Curationum medicinalium centuriae* de *Amatus Lusitanus (João Rodrigues de Castelo Branco)* y el *Examen de Ingenios* de Huarte de San Juan. La obra del español está cuidadosamente censurada. No es, sin embargo, el primer índice en que se halla. Fue por primera vez condenado en el portugués de 1581, posteriormente pasa al de Quiroga ²⁹.

El último es Paracelso, cuya prohibición en 1583 dice así:

«Theophrasti Paracelsi, tres libri chirurgiæ suae: quam Bertheoniam intitulavit. Item, chirurgia magna eiusdem: in duos tomos digesta. Item, chirurgia minor: nisi omnia repurgentur.»

En el índice del 1584 sólo se aborda la expurgación de la *Chirurgia Minor*, su detalle lo remitimos a nota ³⁰.

²⁸ Servet en *Index*, 1583, 49 v. y 58 v., como en *Index*, 1565, 44 r. y 49 v. Incluso en la relación preliminar de las reglas del índice de Pio IV se le considera como principal hereje, nombrándole, luego se cambia por Swenchefeldius, *Concilium Tridentinum...*, XIII, 603. Arnaldo de Vilanova, *Index*, 1583, 10 v.; *Index*, 1584, 2 v. siguiente, que se reproduce en *Index*, 1608, 31 s. Cornaro, *Index*, 1584, 149 r., su obra: *Opus medico-practicum, sive Commentaria in 10 libros Galeni de compositione pharmacorum localium*. Exacta la expurgación de *Index*, 1608, 497 s., romano.

²⁹ Amatus Lusitanus, *Index*, 1583, 8 r.; se expurga sobre la edición de Lyon de 1556 en *Index*, 1584, 1 v. s. Se expurga sobre la edición de Lyon de 1580 en *Index*, 1608, 10 ss. Huarte de San Juan, *Index*, 1583, 66 r.; *Index*, 1584, 116 r., emplea edición de Baeza de 1575. Sobre su condenación, véase M. DE IRIARTE: *El doctor Huarte de San Juan y su Examen de ingenios*, Madrid, 1948, 87 ss. Se halla en la lista del maestro del Sacro Palacio, en Roma, 1605, al fin de *Index*, 1608.

³⁰ Paracelso, en *Index*, 1583, 60 r.; en *Index*, 1584, 192 v.; su expurgación igual por entero a *Index*, 1608, 594. Quizá tengan fuente común en el expurgatorio de Amberes de 1571. La corrección es: EX Theophrasti Paracelsi chirurgia minore. Lib. 2, c. 7, tribus aut quatuor foliis ante fin. e. delean, illa verb. «Haec non admiror: cum in medicina maior impostura sit a sanctorum vicariis, etc.,

Entre los demás científicos destacan Julio César Scaligero, Gesner, Cardan y Reinhold. Del primero se expurga un comentario a la botánica de Teofrasto. El naturalista Conrad Gesner se menciona en el de 1583, por toda su obra, a expurgar. En 1584 se absuelven uno tras otro sus escritos científicos. El matemático y astrónomo *Hyeronimus Cardanus* es prohibido específicamente:

«Hyeronimi Cardani, libri de subtilitate. De immortalitate animorum. De varietate rerum. Geniturarum et auditu mirabilia, et notatu digna: atque alia multa, quae interrogationibus praeclare seruiunt. De interpretatione somniorum, prohibentur omnino. Eius quoque Commentaria in quadripartitum Ptolomaei: nisi repurgentur.»

Esta última, en consecuencia, se expurga en 1584. Es visible que se trata de la más científica. Finalmente, a *Erasmus Reinholdus* se le condenaba y expurgaba—respectivamente—por sus notas a las *Theoricæ novae planetarum* de *Georggius Purbachius* (*Peurbach*)³¹.

Citemos, por fin, alguna otra entrada de los índices del inquisidor español. El tratado de arquitectura del italiano Alberti y también una crónica histórica española, la de Alonso de Ulloa sobre Carlos V, son mínimamente corregidas³².

Todos estos ejemplos—a expurgar, casi siempre—muestran el escaso significado de los índices examinados en relación a la incomunicación científica. Es menester también ponerlos en conexión con las reglas que preceden al de 1583, en gran parte traducción por la Inquisición española de las establecidas por Pío IV. No carece de interés advertir

usque ad illa verba, *Item fritellam infernalem erga suos superiores*. Lib. de cutis apertionibus, cap. tres. versus fin. deleant, illa verba, *Ad hunc modum etiam Christus locutus est non omnibus sapientibus*, usque ad illud, *post monachos, nulla gens medicis contemptior existat*. Lib. de cura ulcerum. c. l. ad. med. del. illa verb. *Sancti ptiqve viri, strictam in eremis vivendi rationem servarunt: non ut nonnulli dicunt*, etc., usque ad illud, *non ob sanctimoniam, aut meritum erga Deum: sed propter sobrietatem, quae decuit eius officium*. Lib. de vermibus, et serpentibus, cap. 1, statim post initium, del. illa verb., *Quinam tamen homo primus Adan haec omnia noverit, et naturam ipsem*, etc., usque ad fin. totius capituli. Eod. lib. cap. 2, cuius initium est. *Quo progressu tamen id fiat*, deleatur totum. Eod. lib. cap. 4, cuius initium est. *Multo maiora*, deleatur totum. Eod. lib. cap. 10, ad medium, deleant. illa verb., *Quamquam admitto imaginationem, et fidem esse tum potentes, ut per eas nos ipsos*, etc., usque ad fin. capituli.

Entre otros médicos, destaca Hadrianus Junius, médico y poeta holandés, *Index*, 1584, 122 r. s.

³¹ Scaligero *Index*, 1583, 43 r., *Index*, 1584, 192 r. Su obra *Commentaria... in libros Teophrasti de causis plantarum*. Coincide exactamente con *Index*, 1608, 594. Gesner, *Index*, 1583, 22 r., *Index*, 1584, 73 v. ss. Cardano, *Index*, 1583, 33 v., *Index*, 1584, 134 v. s. Más amplia su expurgación de *Index*, 1608, 464 ss. Reinhold, *Index*, 1583, 31 r., *Index*, 1584, 120 v. s.

³² Alberti, *Index*, 1584, 172 v. La censura es mínima: borrar, en la edición de Venecia de 1561, en el lib. 7, cap. 13, lín. 14 desde *Masse egli è bene... hasta con farne troppa abbondantia*. Ulloa, *Index*, 1584, 1 r., sobre edición de Venecia 1573.

algunas modificaciones en ellas, que posiblemente entroncan con una tradición inquisitorial y las concretan para España³³.

Las *regulae* tridentinas—con excepción de la décima, en la parte referida a Roma—se recogen ampliamente en las de Quiroga, casi siempre; se amplían y concretan a España. Reciben éstas también una preocupación de lucha contra el protestantismo; por de pronto, en la regla primera—concordante—se dejan subsistentes las condenaciones de libros, por Concilios o pontífices, anteriores a 1515, a Lutero; el índice abraza pues el período de desarrollo de la nueva herejía. Los grandes temas del encuentro entre ambos bandos religiosos se hallan reflejados, en unas y otras reglas: los libros de los herejes principales, versiones de autores antiguos, especialmente eclesiásticos, los libros de controversia, de devoción o religión, lengua vulgar en la Biblia... Este último punto Pío IV lo deja indeterminado y a juicio de obispos o inquisidores; Quiroga resolverá su prohibición en la sexta regla, añadiendo incluso las horas y sumarios o rúbricas de los libros de horas, donde hubiere promesas o esperanzas vanas, acerca de la muerte, de evitar la muerte violenta, o de ver en aquel momento a Nuestra Señora, etcétera, en su séptima regla. Por lo demás, coincide literalmente en rechazar la astrología, quiromancia y demás ciencias ocultas, en su regla novena.

El pontífice romano dejaba varias cuestiones a juicio de obispos e inquisidores. Las reglas españolas deciden en algunas—biblias en lengua vulgar, por ejemplo—y, sobre todo, recaban la autoridad del Santo Tribunal de la Inquisición para todas estas materias en que Trento difería el juicio. Los ordinarios, en España, no tenían jurisdicción, quedaba esta competencia en manos de la Inquisición. Claramente lo decía en la regla decimotercera, al decir: «Y se manda y se prohíbe que ninguno por su autoridad quite los tales errores, ni rasgue, ni borre,

³³ Las reglas españolas en *Index*, 1583, 1 r. ss. Las de Pío IV en *Index*, 1565, 11 v. ss. También pueden verse, así como la bula *Dominici gregis* en *Sacrosancti et Oecumenici Concilii Tridentini Paulo III, Julio III, et Pio IV, P.P.M.M. celebrati Canonnes et Decreta, pluribus annexis ad idem Concilium expectantibus*, Lyon, 1744, 397 ss. 406 ss.; y en L. FERRARI, *Prompta bibliotheca...*, III, 201 s. Un borrador previo de estas reglas, por la comisión tridentina, en *Concilium Tridentinum...*, XIII, 603 ss.

Las reglas, como el índice, se modificaron. Como preparación se crea la Sagrada Congregación del Índice en 22 de enero de 1587 por Sixto V. *Bullarium...*, IV, 4, 396 ss.; luego se llega a esta modificación por Clemente VIII en bula de 17 de octubre de 1595, *Bullarium...*, V, 2, 82 ss. Este índice se publicó por la Inquisición de Portugal, A. SIERRA CORELLA, *La censura...*, 257. El índice y reglas modificado, más las listas de condenaciones del maestro del Sacro Palacio de 1603 y 1605, llevan hasta el expurgatorio romano de 1607, cuya segunda edición hemos manejado, *Index*, 1608, a través de su reimpresión por Gibbings.

ni quemé libros, sin que primero sean manifestados a los inquisidores... Y así mismo en los libros que conforme a este Índice se permiten siendo corregidos, se declara, que la corrección y enmienda dellos, no siendo hecha por el sumo pontífice, o por su comisión y mandado, se ha de hacer por autoridad del sancto officio y de sus ministros, y con sus rubricas y firmas: y no se ternan por hechas de otra manera». De otro lado, muestra el español aspectos conectados con su patria. Amplía las reglas tridentinas para referirse—reglas cuarta y octava de Quiroga—a los libros de moros y judíos, condenando el Talmud y el Corán, admitiendo el *Thargum* o Paráfrasis caldea²⁴. Aparte prohíbe los anónimos o los que no lleven impresor, lugar y fecha, en la regla undécima; los pasquines o libelos infamatorios, canciones, coplas o versos, con alusión a la Sagrada Escritura, cualesquiera imágenes, retratos, figuras, monedas, emblemas, etc., en irrisión de los santos, en sus reglas décima y duodécima. Cuestiones éstas de las que no se ocuparon las tridentinas.

Respecto al tema del aislamiento, son poco explícitas estas reglas, preocupadas por la contienda religiosa. Ambas coinciden en que los libros de historia y otras facultades—no religiosos—se admiten, examinados por la autoridad, cuando no son de los herejes principales, sino tan sólo de sus seguidores.

Nos queda una consideración última: examinar la fuerza que poseen estas prohibiciones. En general, podemos afirmar que da lugar a excomunión reservada al Pontífice Romano la edición, venta y lectura. Además la sospecha de hereje y posibilidad de proceder contra él, con las penas canónicas instituidas. Incluso, si recordamos la pragmática de

²⁴ La prohibición de Biblias en lengua vulgar puede considerarse reflejo de los índices de Valdés. M. BATAILLON, *Erasmus...*, I, 54; A. SIERRA CORELLA, *La censura...*, 220 s., 224 s. Sobre la actitud de Roma acerca de los libros arábigos y hebraicos, véase la bula de Sixto V en 5 de agosto de 1587, *Bullarium*, IV, 4, 334 s.

Sobre la correlación de las reglas romanas y las de Quiroga, creo que se puede establecer—provisionalmente—de la forma siguiente: la regla primera coincidente; la segunda tridentina en las segunda y tercera de Quiroga, recogiendo esta segunda algún aspecto de la octava tridentina; la tercera y quinta tridentinas se reflejan en la quinta española; la cuarta se concreta en la prohibición de biblias de la sexta, y se amplía a libros de horas, con supersticiones en la séptima de Quiroga; la sexta se recoge, en su principio, en la octava, donde se añade el Corán; la séptima de Trento no parece tener correspondencia; en la novena vuelven a coincidir en gran parte; la décima y última de Pío IV se refiere a la forma de censura para Roma, y no se recoge. De la diez a la catorce del Índice español, son propias, si bien la decimotercera tiene algo de la octava tridentina y, dado que regula procedimiento, puede considerarse cierta adaptación para España de la última romana.

1558, puede apreciarse otra vía de castigo más rigurosa por el brazo secular³⁵.

Un canonista insigne, Martín de Azpilcueta—entre otros³⁶—se hará cuestión acerca de la gravedad de la lectura de libros prohibidos. Nos da luz sobre el valor coercitivo que entonces poseían los índices. En el primer volumen de sus *Consilia*, al tratar de *constitutionibus*, lo plantea en la forma siguiente. Si estarán o no sujetos a la bula *Coenae*—que reserva ciertos pecados al Pontífice—los que leen libros que no tratando *ex professo* de religión se hallan prohibidos. Su solución es decidida: sólo en caso de ignorancia no se incurrirá en excomunión reservada. En otro caso sí, aunque sea por razones científicas, *nec excusari eo quod expediant eis ad aliquam artem excedam...*³⁷. La licencia para la lectura sólo la podría conceder el Sumo Pontífice.

Ahora ya sólo queda concluir. En relación a las ciencias del momento—salvo, claro es, la teología— los índices del Inquisidor Quiroga de 1583 y 1584 no suponen grave cortapisa a la introducción y circulación de ideas científicas. Si bien la separación en dos zonas religiosas está tan favorecida por estas listas de prohibiciones que el aislamiento científico puede surgir, como consecuencia. Además, el concreto funcionamiento de la Inquisición podía, en sus procesos, completar este camino; pero es ésta otra cuestión. Existe ya, desde fines del siglo xv un control inquisitorial y—con Trento y la tradición española de los últimos años—se ha abierto una brecha religiosa y teológica con los protestantes. Sin embargo, en la obra purgatoria de Quiroga todavía no aparece explícita la separación científica. Es preciso esperar unos años más; a los índices del siglo xvii en que aumenta grandemente el volumen de condenas y

³⁵ No entramos en la precisión de las penas, que refieren a todo el sistema delictivo del Derecho canónico y aun del real. Nos hemos basado en la regla diez tridentina y en la bula *Dominici gregis*, *Bullarium*, IV, 2, 134 ss., además de los lugares mencionados en nota 33. Como preceptos anteriores debe tenerse en cuenta la *Inter sollicitudinis* de León X, en 1515, contra editores especialmente, con penas de cien ducados y quema de libros y, en su defecto, excomunión; y en caso de contumacia con todas las medidas del derecho, *Bullarium...*, III, 409. También el decreto de Trento en abril de 1546, citado en nota 12. Pío IV, cuando en 24 de marzo de 1564, *Bullarium...*, IV, 2, 173 ss., retira—como hizo Paulo IV—todas las licencias para leer libros luteranos o sospechosos de herejía, conmina con las penas del crimen de herejía y otras según ambos derechos, canónico y civil.

³⁶ Por ejemplo, A BARBOSA, *De officio, et Potestate Episcopi*, Lyon, 1679, 361 ss. en su alegación 90, discurre contra los libros heréticos y su edición, basado en las disposiciones del Lateranense y en el decreto tridentino de la sesión IV. R. BELARMINO, *De controversiis Christianae fidei...*, II, 1416 s., da un enfoque más teológico sobre las lecturas de estos libros, sin ocuparse de las penas jurídico-canónicas.

³⁷ M. DE AZPILCUETA, *Consilia, sive responsa*, 2 vols., Roma, 1592, I, 34, en *De constitutionibus*, q. 35 y 36; asimismo se ocupa de quienes en Inglaterra leyeron libros de herejes, en II, 374 s., en *De haereticis*, c. IX.

correcciones. Posiblemente, es en ellos donde se confirma el aislamiento científico a través de este género de fuentes, los índices inquisitoriales españoles³⁸.

³⁸ Un paso importante en la mayor rigurosidad del Índice es, por su volumen, el *Index, librorum prohibitorum et expurgatorum III^{ra}. ac R^{ta}. D. D. Bernardi de Sandoval et Roxas, S. R. E. Presb. Cardin. Tit. S. Anastasiae*. Madrid, 1612, que se completa con un apéndice en 1614. Todavía se aumenta en el del Inquisidor Antonio Zapata, en 1632, quien afirma en el prólogo: «...Juzgamos ser necessario, i mandamos se hiziesse un nuevo Indice i Catálogo de libros Prohibidos y Expurgados, en que no sólo se notassen, prohibiessen i expurgassen muchos nuevos, que cada día salen a luz i nunca han sido notados; mas también algunos otros de los antiguos se reconociesen, añadiessen con nuevas observaciones i advertencias. Y si de los prohibidos, por ser de Autores condenados, algunos pareciessen poder ser de alguna utilidad, se expurgassen i permitiessen. Lo cual habiéndolo encomendado a personas de mucha satisfacción i de conocida erudición, doctrina i celo, así de los asistentes a esta Corte, como otros de las más calificadas Universidades de estos Reinos; i estando ya acabado, puesto en orden e impreso con todo cuidado el dicho Indice, el más copioso que hasta ahora ha salido a luz, con aumento de más de dos mil i quinientos Autores, permissiones, reconociones i expurgaciones, sobre todos los antiguos Indices i Catálogos...», *Novus Index librorum prohibitorum et expurgatorum, editus Auctoritate et Iussu Eminent^{ia}. ac Reveren^{ti}. D. D. Antonii Zapata...*, Sevilla, 1632, sin paginación el prólogo.

También existe un endurecimiento de la legislación real sobre licencias para impresión, en especial para imprimir en el extranjero, a comienzos del xvii, J. GARCÍA GONZÁLEZ, *Historia del Derecho de prensa...*, en prensa.